

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 38430

Ref. Expediente N° SD2025/0005432

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 415 de 2 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **ACOLDC** (Mixta), solicitada por SANDRA CAROLINA CORTES CASTILLO, para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

35: Organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, de promoción y publicitarios; servicios de promoción de negocios comerciales.

38: Facilitación del acceso a infraestructuras de telecomunicaciones para usuarios terceros; servicios de consultoría en telecomunicaciones.

42: Servicios de asistencia de tecnologías de la información [instalación, mantenimiento y reparación de software].

45: Consultoría en el ámbito del cumplimiento de la normativa de las telecomunicaciones.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal i) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, SANDRA CAROLINA CORTES CASTILLO, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objeto de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“2. Existencia de vínculo real, jurídico y expreso

La conclusión a la que arriba la Resolución recurrida se sustenta en un supuesto fáctico incompleto.

La Asociación Colombiana de Data Center y Tecnología de Datos – ACOLDC es una entidad legalmente constituida, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En dicho certificado se acredita que la señora SANDRA CAROLINA CORTES CASTILLO ostenta la calidad de fundadora, Representante Legal y miembro de la Junta Directiva de la Asociación, lo que evidencia un vínculo directo, real y estructural con la entidad identificada por el signo solicitado.

Ref. Expediente N° SD2025/0005432

Adicionalmente, la Junta Directiva de la Asociación ACOLDC otorgó autorización expresa, clara e inequívoca para que la señora Sandra Carolina Cortes Castillo solicite y sea titular, a nombre propio, del registro de la marca ACOLDC, incluyendo su denominación y elementos gráficos.

3. Inexistencia de la causal de engaño (Artículo 135 literal i) de la Decisión 486)

Acreditado el vínculo jurídico entre la solicitante y la Asociación, así como la autorización institucional expresa para el registro de la marca a nombre propio, no se configura la causal de irregistrabilidad aplicada.

El signo solicitado no induce a error ni a engaño al público consumidor, toda vez que existe plena correspondencia entre la marca, la Asociación ACOLDC y la persona que solicita el registro.

4. Subsanación del supuesto fáctico

La negativa contenida en la Resolución No. 415 se fundamenta en la supuesta inexistencia de vínculo y autorización entre la solicitante y la Asociación ACOLDC, circunstancia que ha sido debidamente aclarada y subsanada con los documentos aportados.”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO: SIGNO ENGAÑOSO

1.1. Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate”.

1.2. La norma

Debe entenderse que existe engaño cuando el signo genera en la mente del consumidor una distorsión de la realidad respecto de las características del producto o servicio distinguido, siendo entonces necesario proceder a la protección del interés general del público consumidor negando la protección sobre este tipo de conjuntos marcarios¹.

Así las cosas, para determinar si una marca es engañosa, es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, apreciar esta relación que surge entre el signo y los productos o servicios, para concluir si la información otorgada por la marca genera algún tipo de incongruencia o engaño que pueda afectar al consumidor. Es decir, se pretende que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca

¹ TJCA, Proceso N° 35-IP- 98.

Ref. Expediente N° SD2025/0005432

sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

En consecuencia, la marca será engañosa cuando informe una cantidad o una naturaleza que no posee pero que sea precisamente la que atrae al consumidor. Por lo tanto, será entonces fundamental ubicar muy bien el tipo de producto al que se aplica la marca para poder lograr identificar cuál o cuáles son las características que inciden en su calidad y por las cuales el consumidor lo adquiere.

2. NATURALEZA, DESCRIPCIÓN Y ALCANCE DEL SIGNO SOLICITADO EN REGISTRO



El signo solicitado en registro es de naturaleza mixta, conformado por tres segmentos que forman un círculo, cada uno de ellos de color amarillo, azul y rojo. Debajo de estos la expresión “ACOLDC” en un tipo especial de letra en color negro, todo sobre un fondo blanco.

3. CASO CONCRETO

Esta Delegatura encuentra que el signo solicitado en el presente trámite administrativo fue considerado engañoso por la Dirección de Signos Distintivos por cuanto el elemento nominativo del signo **ACOLDC** (Mixta) correspondía al de la Asociación Colombiana de Data Center y Tecnología de Datos – ACOLDC, sin que se observará si exista una relación comercial entre la solicitante y la misma.

Al respecto, se evidencia que con el recurso se allegó una carta de firmada por Edwin Tello en su calidad de representante legal suplente y miembro principal de la junta directiva de la Asociación Colombiana de Data Center y Tecnología de Datos – ACOLDC, en la que manifiesta que:

“1. La señora SANDRA CAROLINA CORTES CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.927.830, tiene un vínculo real y directo con la Asociación, en su calidad de fundadora, miembro de la Junta Directiva y Representante Legal.

2. La Junta Directiva AUTORIZA EXPRESAMENTE a la señora SANDRA CAROLINA CORTES CASTILLO para que solicite, tramite y sea titular, a nombre propio, del registro de la marca ACOLDC, incluyendo su denominación y elementos gráficos, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ref. Expediente N° SD2025/0005432

3. Esta autorización se otorga en atención a su participación directa en la creación, desarrollo, representación y posicionamiento institucional de la Asociación ACOLDC.
4. La Junta Directiva deja constancia de que dicha solicitud a nombre personal no induce a error ni a engaño al público consumidor, toda vez que existe consentimiento institucional expreso y correspondencia real entre la marca, la Asociación y la persona solicitante.
5. La Asociación no se opone ni formula reserva alguna frente al registro de la marca ACOLDC a nombre de la señora SANDRA CAROLINA CORTES CASTILLO, reconociendo dicha actuación como legítima y autorizada.”

Así mismo, se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad en el que se encuentran debidamente registradas las calidades asignadas a Edwin Tello y la solicitante Sandra Carolina Cortes Castillo, motivo por el que esta Delegatura en virtud del principio de buena fe concluye que la solicitante cuenta con una relación y se encuentra debidamente autorizada por la Asociación Colombiana de Data Center y Tecnología de Datos – ACOLDC para solicitar en su nombre el signo distintivo de la referencia.

Así, el signo solicitado no atenta contra las condiciones de veracidad impuestas en el tráfico mercantil, y tampoco brinda información errónea sobre los servicios ofrecidos al consumidor.

Por lo anterior, el signo solicitado no se encuentra incurso en la causal relativa de irregistrabilidad contemplada en el literal i) del artículo 135 de la Decisión 486.

4. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 415 de 2 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 415 de 2 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Conceder el registro de:

Marca (Mixta)

ACOLDC

Ref. Expediente N° SD2025/0005432



Reivindicación de colores:	Blanco, negro, amarilla, azul y rojo.
Para distinguir los servicios comprendidos en las clases:	35: Organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, de promoción y publicitarios; servicios de promoción de negocios comerciales. 38: Facilitación del acceso a infraestructuras de telecomunicaciones para usuarios terceros; servicios de consultoría en telecomunicaciones. 42: Servicios de asistencia de tecnologías de la información [instalación, mantenimiento y reparación de software]. 45: Consultoría en el ámbito del cumplimiento de la normativa de las telecomunicaciones. De la Clasificación Internacional de Niza edición N° 12.
Titular:	SANDRA CAROLINA CORTES CASTILLO Calle 105 # 56-62 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
Vigencia:	Diez (10) años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente Resolución.

ARTÍCULO 3: Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4: Notificar a SANDRA CAROLINA CORTES CASTILLO, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 25 de mayo de 2026



Ref. Expediente N° SD2025/0005432

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL